



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/05/2022
20:56:28 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 10 de mayo del 2022

No. 111-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de abril de 2022, Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 00834-Q-2022, declarando infundada la queja presentada por el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, con fecha 26 de abril de 2022, el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** interpone queja contra el Tribunal Fiscal por haber emitido la Resolución N° 00834-Q-2022, amparándose en el inciso b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario, al considerar que de manera arbitraria y soslayando las pruebas presentadas, se ha declarado infundada la queja que presentó contra la SUNAT; precisando que no es cierto que no haya adjuntado a su escrito queja contra la referida Administración Tributaria la consulta que efectuó ante ésta ni su respuesta;

Que, el quejoso sostiene que la Resolución N° 00834-Q-2022 incurre en falsedad, toda vez que en su escrito de queja contra la SUNAT indicó que se adjuntaba la reiteración de la consulta que formuló ante la Administración Tributaria, donde se detalla el problema suscitado, el pedido realizado y su respuesta negativa; agrega que, de no haber adjuntado los documentos antes mencionados, el funcionario a cargo de la Mesa de Partes Física del Tribunal Fiscal se hubiese percatado de tal situación, tal y como sucedió cuando omitió adjuntar su Formato de afiliación al sistema de notificación electrónica del mencionado Tribunal, lo que subsanó el mismo día, por lo que cuenta con el cargo de recepción conforme;

Que, asimismo, agrega que antes de emitir la Resolución N° 00834-Q-2022, no se realizó ni una sola diligencia para comprobar la verdad de su versión, puesto que si no se contaba con dichos documentos, bastaba oficiar a la SUNAT requiriendo la copia de los mismos, evitando así una dilación innecesaria;

Que, el Tribunal Fiscal manifiesta en sus descargos que mediante Resolución N° 00834-Q-2022 declaró infundada la queja presentada por el quejoso, toda vez que no

054712-22



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/05/2022
20:56:39 COT
Motivo: Doy V° B°



adjuntó copia del escrito mediante el cual habría efectuado una consulta jurídica a la Administración Tributaria, así como tampoco de la respuesta brindada por aquélla, la que según indicó se sustentaba en el artículo 93 del Código Tributario, no habiéndose acreditado en autos las afirmaciones cuestionadas por aquél; precisando que en la nota al pie N° 1 de la página 2 de la citada Resolución se precisó que si bien el contribuyente adjuntó el cargo de un escrito mediante el cual reiteraba uno presentado el 12 de abril de 2022, dicho documento al ser escrito de parte y estando al Administración Tributaria obligada a recibirlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por sí mismo no acredita la presentación del primer escrito que aludía, ni tampoco la respuesta de la Administración Tributaria a éste;

Que, indica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, y tal como se indica en las Resoluciones N° 04968-1-2010 y 01276-5-2010, entre otras, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, por lo que, en este caso, la carga de la prueba corresponde al contribuyente;

Que, asimismo, señala que si bien los contribuyentes tienen derecho a presentar una queja ante las actuaciones o procedimientos que vulneren sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código Tributario, éstos deben presentar, en caso corresponda, la documentación que acredite adecuadamente los hechos cuestionados, a efecto de que se pueda verificar el asunto de controversia y comprobar la legalidad de ésta, máxime si ello permitirá en caso la Administración Tributaria no responda la solicitud de información y/o documentación formulada dentro del plazo otorgado, emitir pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente;

Que, finalmente señala que, de la revisión del escrito se aprecia que lo que pretende el quejoso es que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la queja contra la SUNAT que motivó la emisión de la Resolución N° 00834-Q-2022, lo que considera no guarda relación con la finalidad de queja ni concordancia con las disposiciones del Código Tributario, agregando que el quejoso tiene expedito su derecho de presentar ante el Tribunal Fiscal una nueva queja contra la referida Administración Tributaria, a la que adjunte la documentación idónea que acredite y/o sustente las afirmaciones cuestionadas;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 010-2022-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 00834-Q-2022, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
201.31370645 soft
Fecha: 09/05/2022
20:56:47 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 00834-Q-2022, por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA**; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
OSCAR GRAHAM YAMANUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

